Santiago, tres de enero de dos mil veinticinco.

Vistos:

Por sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado de Letras de Colina, en los autos RIT O-416-2022, se resolvió acoger parcialmente la demanda sólo en cuanto al daño moral, no así respecto del lucro cesante solicitado.

Contra este fallo, la parte demandante interpone recurso de nulidad invocando la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de los artículos 1556, 2314 y 2329 del Código Civil, la que, según sostiene, influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los abogados de las partes.

Considerando:

Primero: Que, sitúa la infracción denunciada en el considerando décimo cuarto, el que indica que la lesión sufrida por el actor no impidió que volviera a trabajar a la empresa, prestando las mismas funciones que realizaba anteriormente luego de haber finalizado su licencia, habiendo sido dado de alta y manteniendo únicamente tratamiento de carácter psicológico. Asimismo, refiere que la sentencia no tuvo por acreditado que el demandante hubiera resultado con una lesión que le implique una falta de agarre parcial de su dedo pulgar, aunado a que no concedió el lucro cesante alegado, pero, por el contrario, probó que la razón por la que dejó de prestar funciones fue por necesidades de la empresa sin que el demandado hubiera aportado prueba en orden a fundar dicha causal, la que estima por tanto como injustificada.

Denuncia que la sentencia requirió para conceder la indemnización que el actor hubiera quedado con una “gran invalidez”, que se acreditare un despido con ocasión del accidente laboral y una cuantificación cierta, requisitos que señala no están contemplados en la normativa que se alega infringida,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DFCYXRXXLTZ

vulnerándose con ello el principio de reparación integral, citando jurisprudencia al efecto.

Agrega que la sentencia no razona sobre el 15% de discapacidad con el que quedó afectado el trabajador, daño que no está cubierto por el monto de daño moral otorgado por la sentencia.

En cuanto a la forma en que la infracción ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, consigna que, de haberse aplicado correctamente dichos preceptos legales, habría arribado a la conclusión opuesta, haciendo lugar a la indemnización por lucro cesante, concediéndola, atendida la discapacidad del trabajador.

Finalmente, solicita que esta Corte de Apelaciones acoja el recurso de nulidad y dicte sentencia de reemplazo que contenga la orden al empleador del pago al demandante de la indemnización por lucro cesante solicitado hasta por la suma de $13.248.000 pesos; con expresa condenación en costas, manteniendo todo lo demás.

Segundo: Que el recurso de nulidad laboral tiene por objeto, según sea la causal invocada, asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo, todo lo cual evidencia su carácter extraordinario que se manifiesta por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales en atención al fin perseguido por ellas, situación que igualmente determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores y que, como contrapartida, impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos de aquellas que invoca, como, asimismo, de las peticiones que efectúa.

Igualmente, cabe tener presente que el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que estos sentenciadores no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DFCYXRXXLTZ

apreciación y establecimiento de éstos una facultad exclusiva y excluyente del juez que conoció del respectivo juicio y, asimismo, a esta Corte le está vedado efectuar una valoración de la prueba rendida ante el Juzgado del Trabajo, lo que corresponde únicamente a éste, el cual está dotado de plena libertad para ello, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

El recurso de nulidad, finalmente, es un arbitrio de derecho estricto que requiere claridad y precisión en su fundamentación lo que resulta necesario toda vez que aquello da y define la competencia del Tribunal superior, el que no puede acogerlo por otros motivos, salvo la situación contemplada en el inciso final del artículo 479 del Código del Trabajo.

Tercero: Que, en consecuencia, el recurso de nulidad es un arbitrio de carácter extraordinario y de derecho estricto y solo procede por las causales que expresamente se prevé en los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo.

Cuarto: Que, sobre la causal propuesta, sobre infracción de ley, ella tiene como finalidad velar por una correcta aplicación del derecho a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos tenidos por probados.

Dicha hipótesis resulta procedente en el evento que el fallo aplique incorrectamente el derecho llamado a regir la cuestión que motiva la controversia, lo que puede tener lugar en los casos de contravención formal de la ley -aquéllos en que la sentencia prescinde de la ley o falla en oposición a su texto expreso-; en los de errónea interpretación de la ley -cuando la sentencia da al precepto legal un sentido o alcance distinto a aquel que debió haberle dado si hubiera aplicado correctamente las normas de interpretación; y si existiere una falsa aplicación de la ley -defecto que puede producirse cuando la ley se aplica a un caso no regulado por la norma o la sentencia prescinde de la aplicación de la ley para los casos en que ella se ha dictado-, siempre que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DFCYXRXXLTZ

cualquiera de estas hipótesis que se presente influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Quinto: Que, por lo mismo, esta causal, en su segunda hipótesis, supone la aceptación de los hechos establecidos en la sentencia, por lo que la fundamentación y sustento del recurso por este motivo debe ser coincidente con ese propósito.

En este orden de ideas, en este acápite el recurso se centra en sostener que no se tuvo por acreditado el lucro cesante a pesar de que el trabajador quedó después del accidente del trabajo con una incapacidad del 15%, infringiéndose con ello lo previsto en los artículos 1556, 2314 y 2329 del Código Civil, asertos que van contra los hechos tenidos por ciertos por el sentenciador.

Sexto: Que, de acuerdo a lo expresado, resulta evidente que el planteamiento del motivo que se analiza omite considerar que el sentenciador concluyó en el motivo décimo cuarto que, de acuerdo a la prueba documental incorporada y la declaración de los testigos de la demandada, la lesión sufrida por el actor, no impidió que volviera a trabajar a la empresa, prestando las mismas funciones que realizaba anteriormente luego de haber finalizado su licencia. Por su parte, agrega que, el actor fue dado de alta en septiembre de ese mismo año, manteniendo únicamente tratamiento de carácter psicológico.

Asimismo, asevera que de acuerdo a la resolución de incapacidad de la Mutual de fecha 28 de marzo de 2022, el trabajador mantuvo un 15% de incapacidad, lo que no fue calificado como “gran invalidez”, y las secuelas que presentó fueron “limitación de la movilidad del pulgar. Cicatriz del colgajo hipoestético del pulpejo. Pinza y garra Completo”. Al respecto precisó el juzgador que, no es efectivo lo que, aseverado por el actor en su demanda, en cuanto a que dentro de las secuelas que mantiene es la falta parcial de agarre de su pulgar, ya que la Mutual constató lo contrario.

Finalmente, concluye que no se acreditaron los elementos necesarios para acceder a la indemnización de lucro cesante, ya que no probó que no

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DFCYXRXXLTZ

pudiera volver a realizar las mismas labores que desempeñaba antes; o derechamente que no pudiera volver a trabajar.

Aclaró que se tuvo por cierto que la razón por la que dejó de prestar funciones fue por necesidades de la empresa, incorporándose la correspondiente carta de despido sin que hubiera aportado prueba en orden a que tal causal no fuere determinada como injustificada.

Séptimo: Que, en este orden de ideas, el sentenciador no dio por acreditado el lucro cesante, esto es, la pérdida de ingresos provocada por el daño corporal o la consecuencia de la disminución de la capacidad de ganancia del demandante, considerándose que para su procedencia no se requiere de una certeza absoluta, sino de una probable que permita arribar a una posibilidad concreta.

En efecto, dicha compensación, a diferencia del daño emergente, no es un detrimento actual y efectivo, sino una proyección de un beneficio o ganancia legítima que le hubiere significado al acreedor la ejecución correcta del contrato, es decir, el cumplimiento íntegro y oportuno del deudor. De esta forma, el lucro cesante puede representarse por la ausencia o disminución de ingresos, beneficios o utilidades que sufre una persona como consecuencia del incumplimiento, constituye un daño futuro, aunque cierto, y por ello reparable, siempre que existan elementos objetivos que sirvan para proyectar razonablemente la certeza de esas prestaciones de cuya obtención se ha visto frustrado el trabajador por un hecho atribuible al empleador, presupuestos fácticos que no se encuentran acreditados en la sentencia que se revisa, por lo que si el recurrente estimó que aquéllos eran factibles de ser colegidos a luz de la prueba rendida en juicio debió de impetrar la causal prevista en el artículo 478 b) del Código del Trabajo.

Es así como a la luz de la normativa citada y los razonamientos vertidos, no se han tenidos por ciertos la concurrencia de parámetros suficientes y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DFCYXRXXLTZ

apropiados para declarar la existencia del lucro cesante y la consecuente determinación de su monto.

Octavo: Que, además, el recurrente no explica de qué manera se infringiría la normativa antes indicada, realizando una serie de cuestionamientos propios de un recurso de apelación al analizar y concluir hechos diversos a los establecidos en la sentencia recurrida.

Noveno: Que, en consecuencia, no es posible admitir la causal alegada, porque su objeto difiere ostensiblemente del enfoque propio del motivo de nulidad alegado, lo que fuerza a concluir que no se ha demostrado la ocurrencia de los errores de derecho alegado -dado que se ha aplicado correctamente lo previsto en los artículos 1556, 2314 y 2329 del Código del Civil-, aunado a que sus alegaciones van contra los hechos tenidos por ciertos por el sentenciador, ni menos su influencia en lo dispositivo del fallo, lo que determina que también sea desechado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 477, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza, sin costas,** el recurso de nulidad deducido por la parte demandante, en contra de la sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado de Letras de Colina, en la causa RIT O-416-2022, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministra Verónica Sabaj Escudero.

N° Laboral-Cobranza-4426-2023.

Verónica Cecilia Sabaj Escudero
Ministro
Corte de Apelaciones
Tres de enero de dos mil veinticinco
13:19 UTC-3

Lidia Virginia Poza Matus
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Tres de enero de dos mil veinticinco
10:00 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DFCYXRXXLTZ

Ana María Antonieta Hernández Medina
Fiscal
Corte de Apelaciones
Tres de enero de dos mil veinticinco
10:58 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DFCYXRXXLTZ

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Veronica Cecilia Sabaj E., Ministra Suplente Lidia Poza M. y Fiscal Judicial Ana Maria Hernandez M. Santiago, tres de enero de dos mil veinticinco.

En Santiago, a tres de enero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DFCYXRXXLTZ